

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 873

| | |
|------------------|---|
| Radicación | 76-001-33-33-016-2020-00072-00 |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . |
| Demandante | Eyder Fernando Flórez |
| Apoderado | Sergio Manzano Macías correspondencia@abogadosomm.com . |
| Demandados | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notificacionesjudiciales@icfes.gov.co . |
| Apoderada | Roció Ballesteros Pinzón ministerioeducacionballesteros@gmail.com . |
| Asunto | Notificación por conducta concluyente |

En el presente asunto se tiene que mediante auto No. 774 del 19 julio de 2021, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a las entidades demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad demandada en virtud al envió de la demanda Nación - Ministerio de Educación Nacional, en virtud al envió de la demanda y sus anexos que realizó el apoderado judicial de la parte demandante, concedió poder a una profesional del derecho para que la representará en el asunto de la referencia, lo que significa, que en el presente asunto se configura una notificación por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, esta judicatura tendrá como notificado por conducta concluyente a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, del auto admisorio de la demanda proferido en el presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente del auto No. 774 del 19 de julio de 2021 que admitió el medio de control de la referencia conforme al Art. 301 del Código General del Proceso a la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a la Dra. Roció Ballesteros Pinzón, identificada con C.C. No. 63.436.224 y T.P. No. 107.904 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d4ca7a18d86fd221e07440b1dad2ea18fa0a3787287ad1b740d0fd60a8eaf7d

Documento generado en 05/08/2021 05:59:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 30 de julio de 2021

A Despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada a través de apoderado judicial, mediante escrito enviado a través de correo electrónico el día 25 de mayo de 2021¹, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 855

| | |
|------------------|--|
| Radicación | 76001-33-33- <u>016-2020-00204-01</u> |
| Medio de Control | Ejecutivo Email Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . |
| Demandante | María Inés Meneses Yanguatin |
| Apoderado Dte. | Rubén Dario Giraldo Montoya notificacionescalii@giraldoabogados.com.co . |
| Demandado | Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co . |
| Apoderado | William Danilo González Mondragón william_dgm@hotmail.com . |
| Asunto | Auto orden seguir adelante con la Ejecución |

Una vez estudiada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a resolver sobre las excepciones propuestas por el ente demandado, en aplicación de los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El día 19 de octubre de 2019, la señora **María Inés Meneses Yanguatin** a través de apoderado judicial, presentó a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Sección de reparto², demanda ejecutiva solicitando el cumplimiento de la sentencia No. 150 del 05 de mayo de 2015³, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se revocó la sentencia No. 132 del 28 de julio de 2013⁴ dictada por este Juzgado, que había negado las pretensiones a la actora y ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la demandante.

¹ Ver Acuse de recibido de Contestación de demanda. Exp. Digital-

² Ver acta de reparto Fol. 44 Incluida en el PDF demanda Ejecutiva - Exp. Digital

³ Fls. 25-38 c-1. Incluida en el PDF demanda Ejecutiva - Exp. Digital.

⁴ Fls. 19-24 c-1. Incluida en el PDF demanda Ejecutiva - Exp. Digital

Proceso: Ejecutivo.

Dte: María Inés Meneses Yanguatin

Ddo: Distritos Especial de Santiago de Cali

2. El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, el 19 de octubre de 2019, agencia judicial que mediante auto del 24 de septiembre de 2020, remitió el expediente digital por competencia, en virtud al factor de conexidad, en atención a que la sentencia fue dictada por este juzgado.

3. Así las cosas, en providencia del 05 de febrero de 2021⁵ se ordenó librar mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma de \$6.747.144,00 más los intereses a la tasa del DTF por valor de \$105.753,00 y los intereses moratorios sobre la primera de la suma indicada. Igualmente, se ordenó notificar el proveído al agente del Ministerio Público y al municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

3. El acto procesal de notificación se llevó a cabo el 11 de febrero de 2021⁶ y en la misma fecha se remitió copia física del auto, de la demanda y sus anexos, a través del canal digital determinado por la entidad demandada para recibir notificaciones.

4. El ente territorial demandado en fecha 25 de mayo de 2021⁷ presentó recurso de reposición y excepciones previas contra el auto que libró mandamiento de pago, del cual se le corrió el respectivo traslado por secretaría a la parte demandante el día 11 de junio de 2021⁸, y por auto No. 769 del 13 de julio del mismo año se negó el recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago, y se declaró no probadas las excepciones previas planteadas⁹, providencia notificada en el estado electrónico el día 19 de julio del mismo año.

5. Igualmente, en fecha 25 de mayo de 2021¹⁰, el ente municipal propuso las excepciones de cumplimiento de la obligación de hacer, falta de integración de litisconsorcio necesario, no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y otras excepciones¹¹.

II. CONSIDERACIONES.

Con base en los antecedentes expuestos, el Juzgado procederá a examinar el en *sub -lite* conforme a los siguientes lineamientos: i) Aplicación del Código General del Proceso en el trámite de los procesos ejecutivos, ii) del rechazo de las excepciones propuestas, iii) del mandamiento de pago: su naturaleza y características, iv) de la orden de seguir adelante con la ejecución: procedencia de verificar la legalidad del mandamiento de pago, y v) condena en costas.

2.1. Aplicación del Código General del Proceso en el trámite de los procesos ejecutivos.

En materia de ejecutivos contenciosos administrativos, es enteramente aplicable las normas del CGP, esto en razón a las modificaciones que realizó el artículo 80 de la ley 2080/21 al artículo

⁵ Expediente digital.

⁶ Ver Acuse de recibo de Recurso Expediente Digital. – Folio 82.

⁷ Ver acuse de recibo Recurso de reposición. Exp Dig.

⁸ Ver acuse de envió Traslado del recurso Exp. Dig.

⁹ Ver expediente digital.

¹⁰ Ver Acuse de recibo de contestación de demanda expediente digital.

¹¹ Ver contestación de demanda expediente digital.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: María Inés Meneses Yanguatin

Ddo: Distritos Especial de Santiago de Cali

298 de la ley 1437 de 2011, en la que introdujo previsiones especiales que han de tenerse en cuenta en su trámite, de tal suerte que ha de remitirse la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las reglas señaladas por la Ley 1564 de 2012 para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de proceso.

En ese mismo sentido, el artículo 81 de la Ley 2080/21, efectuó modificaciones en el artículo 299 del CPACA, en relación a que en los procesos ejecutivos en su trámite en esta jurisdicción se debe acudir al Código General del Proceso (Ley 1564/12).

De antaño también el Consejo de Estado¹² había dejado por sentado en un pronunciamiento ese mismo aspecto en el que indicó:

"(...) De esta forma, para el Despacho resulta claro que se avanzó con la Ley 1437 de 2011, en la creación de normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos administrativos, sin perjuicio, de la remisión normativa a las previsiones del procedimiento civil en lo particular de dicho proceso.

El artículo 299 del citado estatuto procesal, dispuso: «Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía».

Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012¹³, contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹⁴, realización de audiencias¹⁵, sustentaciones y trámite de recursos¹⁶, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo (...)" (Negrilla del Juzgado)

En esa línea, para en el *sub –examine* se aplicarán en esta providencia las normas del Código General del Proceso, pues así lo refieren los artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

***“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.* <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.**

(...)

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª - Subsección B. CP: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 18 de mayo de 2017. Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

¹³ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹⁴ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012

¹⁵ Ver artículos 372 y 373 C.G.P

¹⁶ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P

Proceso: Ejecutivo.

Dte: María Inés Meneses Yanguatin

Ddo: Distritos Especial de Santiago de Cali

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Destaca el Juzgado)*

A su vez el Artículo 299, prescribe:

"(...)

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Destacado del Juzgado)*

De las normas aludidas y el precedente trasuntado, es claro que tratándose del proceso ejecutivo, las normas a emplear son las establecidas en el Código General del Proceso.

2.2.- Del rechazo de las excepciones propuestas

Tal como se indicó en el ítem anterior, el trámite del proceso ejecutivo se encuentra reglado en la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, por lo que resulta forzoso acudir a ella en lo que corresponde a la proposición de excepciones en materia de ejecutivos.

El artículo 442 de la mentada normatividad dispone lo siguiente:

"Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Quando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, *siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Negrilla fuera de texto original)

Lo anterior significa, que cuando el título ejecutivo consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringido el ámbito de las defensas, pues solamente podrá proponer las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva

Proceso: Ejecutivo.

Dte: María Inés Meneses Yanguatin

Ddo: Distritos Especial de Santiago de Cali

providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida¹⁷.

En el *sub-judice*, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en la sentencia No. 150 del 05 de mayo de 2015, dictada por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se revocó la sentencia No. 132 del 28 de julio de 2013 dictada por este Juzgado, sin embargo, el medio exceptivo propuesto es el de *“cumplimiento de una obligación de hacer, falta de integración del litisconsorcio necesario, no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y otras excepciones”*, motivo por el cual la decisión a proferir por este despacho Judicial es la de rechazar las excepciones propuestas por improcedentes, ya que estas al no encontrarse enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP no podían plantearse por la ejecutada y mucho menos estudiarse de fondo por este Juzgado. Igualmente, se advierte que los argumentos esgrimidos no tienen relación con los demás medios que se pueden proponer.

Además, es preciso mencionar que las excepciones *“de falta de integración del litisconsorcio necesario y no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, ya las había formulado la apoderada judicial de la entidad demandada por vía de excepción previa, las que fueron resueltas mediante el auto del 3 de mayo de 2021, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, se rechazarán por improcedentes las excepciones propuestas, esto es, *“cumplimiento de una obligación de hacer, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y otras excepciones”* como se hará constar en líneas posteriores. No obstante, el Juzgado efectuará el estudio oportuno para resolver si sigue adelante con la ejecución o no.

2.3.- Del mandamiento de pago: naturaleza y características.

Previo a efectuar el respectivo estudio de legalidad del auto que libró mandamiento de pago, es necesario tener claridad acerca de la naturaleza de cada una de las providencias que se profieren en el trámite del proceso ejecutivo.

En primer lugar, tenemos que el mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, respecto al título ejecutivo señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares

¹⁷ Parra Quijano, Jairo, Código General del Proceso Comentado, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, pág. 388

Proceso: Ejecutivo.

Dte: María Inés Meneses Yanguatin

Ddo: Distritos Especial de Santiago de Cali

de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica de manera puntual que constituye título ejecutivo para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 297 indica al respecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 291 TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)" (Negrilla fuera de texto original)

Desde esa perspectiva, se concluye que el mandamiento ejecutivo viene a ser una especie de auto admisorio de la demanda del proceso ejecutivo, con claras diferencias al que se profiere en el proceso ordinario, a través del cual se ordena, de manera provisional al deudor incumplido, el pago de la obligación solicitada por la parte ejecutante.

El H. Consejo de Estado¹⁸ señaló cuales son las características del mandamiento de pago, así:

"El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor¹⁹."

Una vez se notifica personalmente el auto que libra el mandamiento de pago, la entidad ejecutada podrá formular las excepciones previas por la vía del recurso de reposición contra tal proveído, con el fin de discutir los requisitos del título, o en su lugar, proponer excepciones de mérito para controvertir la obligación perseguida, bien sea por pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

En el evento que la parte ejecutada no proponga excepciones, corresponde seguir adelante con la ejecución a través de auto contra el cual no procede recurso, esto de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP, que dispone:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Negrilla Destacada del Juzgado)

No obstante, cuando la entidad no formula excepciones de fondo o en casos como el que ahora ocupa la atención del Juzgado, que se rechazan por improcedentes los medios exceptivos

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª. Subsección B. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017. Exp. 1995- 2017.

¹⁹ Artículo 422 C.G.P.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: María Inés Meneses Yanguatin

Ddo: Distritos Especial de Santiago de Cali

propuestos por no ser alguno de los señalados en el artículo 442 del CGP, ello no impide que el juez revise la legalidad de la orden de pago al momento de seguir adelante la ejecución.

2.4.- De la orden de seguir adelante con la ejecución: procedencia de verificar la legalidad del mandamiento de pago

El H. Consejo de Estado²⁰ de vieja data ha explicado que el juez tiene la posibilidad de revisar de manera oficiosa los requisitos del título y la legalidad del mandamiento de pago, en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Así discurrió esa Corporación:

"Después de concluido el proceso ejecutivo y aprobado el crédito a favor del ejecutante, resultaría equivocado invalidar oficiosamente toda la actuación, pues, el juez tenía la carga de examinar los requisitos del título complejo previamente a librar el mandamiento de pago o más tardar al proferir sentencia ejecutiva; con posterioridad perdía competencia para hacerlo. Se llega a esta conclusión porque los errores del juzgador no pueden trasladarse y afectar los intereses de las partes en conflicto."

En otra oportunidad, la Máxima Corporación²¹ reiteró que el juez al momento de seguir adelante con la ejecución puede encontrar casos en los cuales se configure la inexistencia o insuficiencia del título de recaudo, casos en los cuales se puede pronunciar de oficio.

"En los procesos ejecutivos, por regla general y a diferencia de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, el juez de oficio no puede declarar probadas las excepciones de fondo."

En efecto, si bien el artículo 164 del C.C.A. le ordena al juez que reconozca de oficio las excepciones de mérito, lo cierto es que en los procesos de ejecución tal potestad no opera porque en esta clase de asuntos se parte, de un lado, de la certeza del derecho consignada en el título ejecutivo, y, de otro, el mandato contenido en el artículo 507 que le impone al juez el deber de ordenar proseguir con la ejecución si no se presentan excepciones, de donde se infiere entonces que el ejecutado debe proponerlas."

Ahora, lo que se acaba de expresar no es óbice para que el juez se pronuncie ex officio, sobre el título ejecutivo si al momento decidir sobre la continuidad de la ejecución hay inquietud sobre su existencia o se percata de la inexistencia o insuficiencia de él."

El doctrinante Mauricio Rodríguez Tamayo²² señaló que el juez dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo, le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las partes hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo. Al respecto indicó lo que sigue:

"El juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución -insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo inexistencia. En los procesos ejecutivos administrativos, por ejemplo, si al momento de dictar sentencia el juez concluye por un lado que no hubo registro presupuestal y por el otro, que era necesario dicho registro porque se trata de un contrato que implicaba erogación para la administración, a pesar de que ya hubiese librado mandamiento de pago, deberá ordenar cesar la ejecución y proceder de la forma prevista en el C.G.P., lo mismo ocurrirá cuando no se encuentren demostradas las condiciones del artículo 422 del CGP, que permitan concluir la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible."

²⁰ Consejo de Estado, Sección 3ª. Sentencia de 27 de marzo de 2003, Expediente 23332 C.P. María Elena Giraldo Gómez.

²¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección "C" Sentencia de febrero 7 de 2011, Exp. 23.886 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

²² Rodríguez T. Mauricio E. La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 50 Edición. Librería Jurídica Sánchez Ltda. Págs. 614 - 616.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: María Inés Meneses Yanguatin

Ddo: Distritos Especial de Santiago de Cali

Así las cosas, el hecho de que el juez libre la orden de pago, que se insiste, **es provisional**, no ata al operador judicial con esa decisión, pues tiene la oportunidad en la sentencia de comprobar la legalidad del título ejecutivo aportado y la orden emitida en virtud del mismo o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin perjuicio que en trámite posterior y ante un evidente yerro que se traduzca en una vía de hecho, pueda modificar las decisiones adoptadas, máxime en tratándose de recursos públicos.

En suma, debe manifestar este Juzgado, que una vez examinado nuevamente el título ejecutivo, se advierte con meridiana claridad que el mismo se encuentra ejecutoriado, además se observa que el ejecutante a través de su apoderado solicitó el cumplimiento del fallo a la entidad demandada el día 30 de septiembre de 2016 (Fls. 39-40), sin que hasta la fecha de presentación de la solicitud de mandamiento de pago en los términos del artículo 192 y 298 del CPACA, la entidad ejecutada hubiera dado cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta.

En ese mismo sentido, se tiene que la entidad al momento de contestar la demanda, no presentó documento alguno que acreditará haber cumplido con las órdenes impartidas en la sentencia No. 150 del 05 de mayo de 2015 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Aunado a lo anterior, el apoderado del ejecutante allegó con la solicitud de mandamiento de pago, liquidación de la sentencia en los términos ordenados por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia antes aludida.

En consecuencia, resultó pertinente librar la orden de pago por los valores reclamados en las pretensiones de la demanda, y al no haberse presentado ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, el despacho en aplicación del artículo 440 *ibídem*, ordenará seguir adelante con la ejecución en la cuantía pretendida por la ejecutante, debido a que la liquidación que presentó se encuentra ajustada a derecho.

Ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en esa providencia, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (numeral 1º artículo 446 CGP).

2.5.- Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 365 del CGP, sobre la materia y el desarrollo jurisprudencial del asunto²³, en el cual se concluyó que el criterio actual es de carácter objetivo con una calificación valorativa.

Desde esa perspectiva, al examinar los supuestos para condenar en costas por concepto de expensas y gastos judiciales, advierte el juzgado que dentro del expediente se encuentran

²³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 2ª - Subsección A. CP: William Hernández Gómez. Providencia de abril 7 de 2016. Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14). Actor: José Francisco Guerrero Bardi.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: María Inés Meneses Yanguatin

Ddo: Distritos Especial de Santiago de Cali

causadas las expensas, por tanto, se condenará por este único concepto, de acuerdo a la liquidación que hará la secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Rechazar por improcedente el medio exceptivo de *cumplimiento de una obligación de hacer, cobro de lo no debido por intereses e indexación, caducidad, buena fe y otras excepciones* propuesto por el ente ejecutado, atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

2.- Seguir adelante con la ejecución a favor de la señora María Inés Meneses Yanguatin y en contra del municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago dictada en este proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

3.- Condenar en costas al municipio Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Oral 016

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77b068182a77bf561dedac594ce9d083c75d5d6087d267f252e63c5a4f428f82

Documento generado en 05/08/2021 04:35:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 30 de julio de 2021

A Despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada a través de apoderado judicial, mediante escrito enviado a través de correo electrónico el día 25 de mayo de 2021¹, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 856

| | |
|------------------|--|
| Radicación | 76001-33-33- <u>016-2020-00205-01</u> |
| Medio de Control | Ejecutivo Email Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . |
| Demandante | Janeth López Angulo |
| Apoderado Dte. | Rubén Dario Giraldo Montoya notificacionescalii@giraldoabogados.com.co . |
| Demandado | Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co . |
| Apoderado | William Danilo González Mondragón william_dgm@hotmail.com . |
| Asunto | Auto orden seguir adelante con la Ejecución |

Una vez estudiada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a resolver sobre las excepciones propuestas por el ente demandado, en aplicación de los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El día 19 de octubre de 2019, la señora Janeth López Angulo a través de apoderado judicial, presentó a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Sección de reparto², demanda ejecutiva solicitando el cumplimiento de la sentencia No. 171 del 20 de mayo de 2015³, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se revocó la sentencia No. 103 del 22 de mayo de 2013⁴ dictada por este Juzgado, que había negado las pretensiones a la actora y ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la demandante.

¹ Ver Acuse de recibido de Contestación de demanda. Exp. Digital-

² Ver acta de reparto Fol. 51 Incluida en el PDF demanda Ejecutiva - Exp. Digital

³ Fls. 29-43 c-1. Incluida en el PDF demanda Ejecutiva - Exp. Digital.

⁴ Fls. 22-28 c-1. Incluida en el PDF demanda Ejecutiva - Exp. Digital

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Janeth López Angulo

Ddo: Distritos Especial de Santiago de Cali

2. El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, el 19 de octubre de 2019, despacho judicial que mediante auto del 24 de septiembre de 2020, remitió el expediente digital por competencia, en virtud al factor de conexidad, en atención a que la sentencia fue dictada por este juzgado.

3. Así las cosas, en providencia del 05 de febrero de 2021⁵ se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de \$10.188.410,00 más los intereses a la tasa del DTF por valor de \$227.821,00 y los intereses moratorios sobre la primera de la suma indicada. Igualmente, se ordenó notificar el proveído al agente del Ministerio Público y al municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

3. El acto procesal de notificación se llevó a cabo el 21 de mayo de 2021⁶ y en la misma fecha se remitió copia física del auto, de la demanda y sus anexos, a través del canal digital determinado por la entidad demandada para recibir notificaciones.

4. El ente territorial demandado en fecha 25 de mayo de 2021⁷ presentó recurso de reposición y excepciones previas contra el auto que libró mandamiento de pago, del cual se le corrió el respectivo traslado por secretaría a la parte demandante el día 15 de junio de 2021⁸, y por auto No. 770 del 13 de julio del mismo año se negó el recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago, y se declaró no probadas las excepciones previas planteadas⁹, providencia notificada en el estado electrónico el día 19 de julio del mismo año.

5. Igualmente, en fecha 25 de mayo de 2021¹⁰, el ente municipal propuso las excepciones de cumplimiento de la obligación de hacer, falta de integración de litisconsorcio necesario, no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y otras excepciones¹¹.

II. CONSIDERACIONES.

Con base en los antecedentes expuestos, el Juzgado procederá a examinar el en *sub -lite* conforme a los siguientes lineamientos: i) Aplicación del Código General del Proceso en el trámite de los procesos ejecutivos, ii) del rechazo de las excepciones propuestas, iii) del mandamiento de pago: su naturaleza y características, iv) de la orden de seguir adelante con la ejecución: procedencia de verificar la legalidad del mandamiento de pago, y v) condena en costas.

2.1. Aplicación del Código General del Proceso en el trámite de los procesos ejecutivos.

En materia de ejecutivos contenciosos administrativos, es enteramente aplicable las normas del CGP, esto en razón a las modificaciones que realizó el artículo 80 de la ley 2080/21 al artículo

⁵ Expediente digital.

⁶ Ver Acuse de recibo de Recurso Expediente Digital.

⁷ Ver acuse de recibo Recurso de reposición. Exp Dig.

⁸ Ver acuse de envió Traslado del recurso Exp. Dig.

⁹ Ver expediente digital.

¹⁰ Ver Acuse de recibo de contestación de demanda expediente digital.

¹¹ Ver contestación de demanda expediente digital.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Janeth López Angulo

Ddo: Distritos Especial de Santiago de Cali

298 de la ley 1437 de 2011, en la que introdujo previsiones especiales que han de tenerse en cuenta en su trámite, de tal suerte que ha de remitirse la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las reglas señaladas por la Ley 1564 de 2012 para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de proceso.

En ese mismo sentido, el artículo 81 de la Ley 2080/21, efectuó modificaciones en el artículo 299 del CPACA, en relación a que en los procesos ejecutivos en su trámite en esta jurisdicción se debe acudir al Código General del Proceso (Ley 1564/12).

De antaño también el Consejo de Estado¹² había dejado por sentado en un pronunciamiento ese mismo aspecto en el que indicó:

"(...) De esta forma, para el Despacho resulta claro que se avanzó con la Ley 1437 de 2011, en la creación de normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos administrativos, sin perjuicio, de la remisión normativa a las previsiones del procedimiento civil en lo particular de dicho proceso.

El artículo 299 del citado estatuto procesal, dispuso: «Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía».

Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012¹³, contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹⁴, realización de audiencias¹⁵, sustentaciones y trámite de recursos¹⁶, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo (...)" (Negrilla del Juzgado)

En esa línea, para en el *sub –examine* se aplicarán en esta providencia las normas del Código General del Proceso, pues así lo refieren los artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

***“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.* <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.
(...)**

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª - Subsección B. CP: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 18 de mayo de 2017. Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

¹³ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹⁴ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012

¹⁵ Ver artículos 372 y 373 C.G.P

¹⁶ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Janeth López Angulo

Ddo: Distritos Especial de Santiago de Cali

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Destaca el Juzgado)*

A su vez el Artículo 299, prescribe:

(...)

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Destacado del Juzgado)*

De las normas aludidas y el precedente trasuntado, es claro que tratándose del proceso ejecutivo, las normas a emplear son las establecidas en el Código General del Proceso.

2.2.- Del rechazo de las excepciones propuestas

Tal como se indicó en el ítem anterior, el trámite del proceso ejecutivo se encuentra reglado en la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, por lo que resulta forzoso acudir a ella en lo que corresponde a la proposición de excepciones en materia de ejecutivos.

El artículo 442 de la mentada normatividad dispone lo siguiente:

"Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, *siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Negrilla fuera de texto original)

Lo anterior significa, que cuando el título ejecutivo consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringido el ámbito de las defensas, pues solamente podrá proponer las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Janeth López Angulo

Ddo: Distritos Especial de Santiago de Cali

providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida¹⁷.

En el *sub-judice*, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en la sentencia No. 171 del 20 de mayo de 2015, dictada por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se revocó la sentencia No. 103 del 22 de junio de 2013 dictada por este Juzgado, sin embargo, el medio exceptivo propuesto es el de *“cumplimiento de una obligación de hacer, falta de integración del litisconsorcio necesario, no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y otras excepciones”*, motivo por el cual la decisión a proferir por este despacho Judicial es la de rechazar las excepciones propuestas por improcedentes, ya que estas al no encontrarse enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP no podían plantearse por la ejecutada y mucho menos estudiarse de fondo por este Juzgado. Igualmente, se advierte que los argumentos esgrimidos no tienen relación con los demás medios que se pueden proponer.

Además, es preciso mencionar que las excepciones *“de falta de integración del litisconsorcio necesario y no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, ya las había formulado la apoderada judicial de la entidad demandada por vía de excepción previa, las que fueron resueltas mediante el auto del 13 de julio de 2021, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, se rechazarán por improcedentes las excepciones propuestas, esto es, *“cumplimiento de una obligación de hacer, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y otras excepciones”* como se hará constar en líneas posteriores. No obstante, el Juzgado efectuará el estudio oportuno para resolver si sigue adelante con la ejecución o no.

2.3.- Del mandamiento de pago: naturaleza y características.

Previo a efectuar el respectivo estudio de legalidad del auto que libró mandamiento de pago, es necesario tener claridad acerca de la naturaleza de cada una de las providencias que se profieren en el trámite del proceso ejecutivo.

En primer lugar, tenemos que el mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, respecto al título ejecutivo señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares

¹⁷ Parra Quijano, Jairo, Código General del Proceso Comentado, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, pág. 388

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Janeth López Angulo

Ddo: Distritos Especial de Santiago de Cali

de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica de manera puntual que constituye título ejecutivo para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 297 indica al respecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 291 TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)" (Negrilla fuera de texto original)

Desde esa perspectiva, se concluye que el mandamiento ejecutivo viene a ser una especie de auto admisorio de la demanda del proceso ejecutivo, con claras diferencias al que se profiere en el proceso ordinario, a través del cual se ordena, de manera provisional al deudor incumplido, el pago de la obligación solicitada por la parte ejecutante.

El H. Consejo de Estado¹⁸ señaló cuales son las características del mandamiento de pago, así:

"El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor¹⁹."

Una vez se notifica personalmente el auto que libra el mandamiento de pago, la entidad ejecutada podrá formular las excepciones previas por la vía del recurso de reposición contra tal proveído, con el fin de discutir los requisitos del título, o en su lugar, proponer excepciones de mérito para controvertir la obligación perseguida, bien sea por pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

En el evento que la parte ejecutada no proponga excepciones, corresponde seguir adelante con la ejecución a través de auto contra el cual no procede recurso, esto de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP, que dispone:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Negrilla Destacada del Juzgado)

No obstante, cuando la entidad no formula excepciones de fondo o en casos como el que ahora ocupa la atención del Juzgado, que se rechazan por improcedentes los medios exceptivos

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª. Subsección B. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017. Exp. 1995- 2017.

¹⁹ Artículo 422 C.G.P.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Janeth López Angulo

Ddo: Distritos Especial de Santiago de Cali

propuestos por no ser alguno de los señalados en el artículo 442 del CGP, ello no impide que el juez revise la legalidad de la orden de pago al momento de seguir adelante la ejecución.

2.4.- De la orden de seguir adelante con la ejecución: procedencia de verificar la legalidad del mandamiento de pago

El H. Consejo de Estado²⁰ de vieja data ha explicado que el juez tiene la posibilidad de revisar de manera oficiosa los requisitos del título y la legalidad del mandamiento de pago, en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Así discurrió esa Corporación:

"Después de concluido el proceso ejecutivo y aprobado el crédito a favor del ejecutante, resultaría equivocado invalidar oficiosamente toda la actuación, pues, el juez tenía la carga de examinar los requisitos del título complejo previamente a librar el mandamiento de pago o más tardar al proferir sentencia ejecutiva; con posterioridad perdía competencia para hacerlo. Se llega a esta conclusión porque los errores del juzgador no pueden trasladarse y afectar los intereses de las partes en conflicto."

En otra oportunidad, la Máxima Corporación²¹ reiteró que el juez al momento de seguir adelante con la ejecución puede encontrar casos en los cuales se configure la inexistencia o insuficiencia del título de recaudo, casos en los cuales se puede pronunciar de oficio.

"En los procesos ejecutivos, por regla general y a diferencia de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, el juez de oficio no puede declarar probadas las excepciones de fondo."

En efecto, si bien el artículo 164 del C.C.A. le ordena al juez que reconozca de oficio las excepciones de mérito, lo cierto es que en los procesos de ejecución tal potestad no opera porque en esta clase de asuntos se parte, de un lado, de la certeza del derecho consignada en el título ejecutivo, y, de otro, el mandato contenido en el artículo 507 que le impone al juez el deber de ordenar proseguir con la ejecución si no se presentan excepciones, de donde se infiere entonces que el ejecutado debe proponerlas."

Ahora, lo que se acaba de expresar no es óbice para que el juez se pronuncie ex officio, sobre el título ejecutivo si al momento decidir sobre la continuidad de la ejecución hay inquietud sobre su existencia o se percata de la inexistencia o insuficiencia de él."

El doctrinante Mauricio Rodríguez Tamayo²² señaló que el juez dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo, le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las partes hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo. Al respecto indicó lo que sigue:

"El juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución -insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo inexistencia. En los procesos ejecutivos administrativos, por ejemplo, si al momento de dictar sentencia el juez concluye por un lado que no hubo registro presupuestal y por el otro, que era necesario dicho registro porque se trata de un contrato que implicaba erogación para la administración, a pesar de que ya hubiese librado mandamiento de pago, deberá ordenar cesar la ejecución y proceder de la forma prevista en el C.G.P., lo mismo ocurrirá cuando no se encuentren demostradas las condiciones del artículo 422 del CGP, que permitan concluir la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible."

²⁰ Consejo de Estado, Sección 3ª. Sentencia de 27 de marzo de 2003, Expediente 23332 C.P. María Elena Giraldo Gómez.

²¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección "C" Sentencia de febrero 7 de 2011, Exp. 23.886 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

²² Rodríguez T. Mauricio E. La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 50 Edición. Librería Jurídica Sánchez Ltda. Págs. 614 - 616.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Janeth López Angulo

Ddo: Distritos Especial de Santiago de Cali

Así las cosas, el hecho de que el juez libre la orden de pago, que se insiste, **es provisional**, no ata al operador judicial con esa decisión, pues tiene la oportunidad en la sentencia de comprobar la legalidad del título ejecutivo aportado y la orden emitida en virtud del mismo o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin perjuicio que en trámite posterior y ante un evidente yerro que se traduzca en una vía de hecho, pueda modificar las decisiones adoptadas, máxime en tratándose de recursos públicos.

En suma, debe manifestar este Juzgado, que una vez examinado nuevamente el título ejecutivo, se advierte con meridiana claridad que el mismo se encuentra ejecutoriado, además se observa que el ejecutante a través de su apoderado solicitó el cumplimiento del fallo a la entidad demandada el día 28 de febrero de 2015 (Fls. 45-46), sin que hasta la fecha de presentación de la solicitud de mandamiento de pago en los términos del artículo 192 y 298 del CPACA, la entidad ejecutada hubiera dado cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta.

En ese mismo sentido, se tiene que la entidad al momento de contestar la demanda, no presentó documento alguno que acreditará haber cumplido con las órdenes impartidas en la sentencia No. 171 del 20 de mayo de 2015 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Aunado a lo anterior, el apoderado del ejecutante allegó con la solicitud de mandamiento de pago, liquidación de la sentencia en los términos ordenados por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia antes aludida.

En consecuencia, resultó pertinente librar la orden de pago por los valores reclamados en las pretensiones de la demanda, y al no haberse presentado ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, el despacho en aplicación del artículo 440 *ibídem*, ordenará seguir adelante con la ejecución en la cuantía pretendida por la ejecutante, debido a que la liquidación que presentó se encuentra ajustada a derecho.

Ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en esa providencia, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (numeral 1º artículo 446 CGP).

2.5.- Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 365 del CGP, sobre la materia y el desarrollo jurisprudencial del asunto²³, en el cual se concluyó que el criterio actual es de carácter objetivo con una calificación valorativa.

Desde esa perspectiva, al examinar los supuestos para condenar en costas por concepto de expensas y gastos judiciales, advierte el juzgado que dentro del expediente se encuentran

²³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 2ª - Subsección A. CP: William Hernández Gómez. Providencia de abril 7 de 2016. Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14). Actor: José Francisco Guerrero Bardi.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Janeth López Angulo

Ddo: Distritos Especial de Santiago de Cali

causadas las expensas, por tanto, se condenará por este único concepto, de acuerdo a la liquidación que hará la secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Rechazar por improcedente el medio exceptivo de *cumplimiento de una obligación de hacer, cobro de lo no debido por intereses e indexación, caducidad, buena fe y otras excepciones* propuesto por el ente ejecutado, atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

2.- Seguir adelante con la ejecución a favor de la señora Janeth López Angulo y en contra del municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago dictada en este proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

3.- Condenar en costas al municipio Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b48f5f323c0d8a5819dd16211cfd9c984022654e50dff04d27c23316b1b8be4bd
Documento generado en 09/08/2021 04:35:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>